

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE GUERRERO.**

**JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

<b>EXPEDIENTE:</b>	TEE/JEC/003/2025
<b>ACTORES:</b>	JOSÉ ÁNGEL JIMÉNEZ GARCÍA Y MARÍA JOSÉ GUERRERO ALCOCER.
<b>AUTORIDADES RESPONSABLES:</b>	AYUNTAMIENTO DE ATENANGO DEL RÍO, GUERRERO, PRESIDENTE MUNICIPAL Y SECRETARIO GENERAL DE DICHO AYUNTAMIENTO.
<b>TERCEROS INTERESADOS:</b>	VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ NÁJERA, ANTONIA GAYTÁN ABARCA, ANTONINO JOAQUÍN GARCÍA Y ALMA DELIA BELLO GODÍNEZ.
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	EVELYN RODRÍGUEZ XINOL.
<b>SECRETARIO INSTRUCTOR:</b>	JOSÉ LUIS CONTRERAS BARRERA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veinticinco de febrero de dos mil veinticinco<sup>1</sup>.

**Sentencia definitiva** que resuelve el juicio electoral ciudadano citado al rubro, promovido por José Ángel Jiménez García y María José Guerrero Alcocer, en su carácter de indígenas originarios de Apanguito, Guerrero, perteneciente al pueblo Nahua, y con el carácter de Comisarios Municipales propietario y suplente respectivamente; en contra de *“la ilegal elección de comisarios llevada a cabo el pasado 25 de enero de 2025, efectuada por las autoridades señaladas como responsables<sup>2</sup>”*.

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al 2025, salvo mención expresa.

<sup>2</sup> Y como consecuencia de ello, la calificación de la elección mediante sesión de Cabildo, la posible toma de protesta, el posible nombramiento que en su momento expida la autoridad municipal responsable a quienes resultaron electos como comisarios en la ilegal y extemporánea elección de comisarios que se impugna, así como la entrega de sello correspondiente a la comisaría de la comunidad en cita”.

**a) Acta de la Séptima Sesión Ordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Atenango del Río, Guerrero.** El quince de junio de dos mil veintidós, en la séptima sesión ordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento de Atenango del Río, Guerrero, se discutió y aprobó el decreto número 182 por el que se reformó el artículo 14 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, en materia de Derechos de Cultura Indígena y Afromexicana, en la cual quedó reconocida como comunidad indígena la comunidad de Apanguito, Guerrero.

**b) Reconocimiento como comunidad indígena.** La comunidad de Apanguito, perteneciente al Municipio de Atenango del Río, Guerrero, cuenta con reconocimiento como comunidad indígena por parte del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, con número de registro 20221200800020002, con clave INEGI 120080002, siendo reconocida como comunidad indígena perteneciente al pueblo Nahua del Municipio de Atenango del Río, Guerrero.

2

**c) Elección de comisario propietario saliente de la comunidad indígena Nahua de Apanguito, Municipio de Atenango del Río, Guerrero.** El ciudadano Ramiro Gatica Espinosa, fue electo como Comisario Propietario de la comunidad indígena Nahua de Apanguito, perteneciente al Municipio indígena de Atenango del Río, Guerrero, para el periodo comprendido del cuatro de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

**d) Elección de comisaria de la comunidad indígena Nahua de Apanguito, Municipio de Atenango del Río, Guerrero.** Indican los disconformes que el quince de diciembre de dos mil veinticuatro, ante la proximidad del fenecimiento del cargo como Comisario del ciudadano Ramiro Gática Espinosa, y ante la omisión para la emisión de la convocatoria por parte de la autoridad municipal para la elección de comisarios, a petición e iniciativa de los habitantes de la comunidad de Apanguito, Guerrero, se llevó a cabo por usos y costumbres en las instalaciones de la Comisaria de dicha comunidad, la Asamblea General Comunitaria, con la finalidad de realizar el cambio de comisarios. En dicha elección se eligieron a los siguientes ciudadanos:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Comisario municipal	José Ángel Jiménez García	María José Guerrero Alcocer

**e) Solitud de sello y nombramientos.** Señala la parte actora que el diez de enero, se hizo la invitación expresa del Comisario saliente y con el aval, de la comunidad indígena de Apanguito, Guerrero, asistiendo a las instalaciones de la Comisaria de la citada comunidad, los ciudadanos Emmanuel Guevara Cárdenas y Raúl Darío Soriano Granados, en su carácter de Presidente Municipal y Secretario General, ambos del H. Ayuntamiento Constitucional de Atenango del Río, Guerrero, con la finalidad de que tomaran protesta, entregaran los respectivos nombramientos y el sello correspondiente a los comisarios electos.

En la fecha citada, refieren los actores que el Secretario General del Ayuntamiento de Atenango del Río, Guerrero, al comparecer a la Comunidad de Apanguito, Guerrero, hizo manifiesta su negativa para reconocer la autodeterminación de la comunidad, e **invalidó la elección de Comisario que la propia comunidad llevó a cabo con base a sus usos y costumbres el quince de diciembre de dos mil veinticuatro.**

**f) Emisión de convocatoria.** En ese contexto, el catorce de enero, el Ayuntamiento de Atengo del Río, Guerrero, emitió convocatoria para la elección de Comisarios de la comunidad de Apanguito, Guerrero.

El veinticinco de enero, derivado de la citada convocatoria, el Ayuntamiento responsable refiere que se llevó a cabo la elección impugnada de Comisarios de la comunidad de Apanguito, Guerrero.

## **II. Demanda de Juicio Electoral Ciudadano.**

**a) Presentación de juicio electoral ciudadano.** El veintinueve de enero, José Ángel Jiménez García y María José Guerrero Alcocer, presentaron

directamente ante este Tribunal Electoral, demanda de juicio electoral ciudadano, en contra de la elección de comisarios llevada a cabo el veinticinco de enero, efectuada por las autoridades señaladas como responsables, y como consecuencia de ello, la calificación de la elección mediante sesión de Cabildo, la posible toma de protesta, y el nombramiento que en su momento se expida con motivo de dicha elección.

**b) Recepción del expediente ante el Tribunal.** Por acuerdo del treinta de enero, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral, ordenó registrar el juicio con el número de expediente TEE/JEC/003/2025; y turnarlo a la V ponencia a cargo de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, para los afectos previstos en el Título Sexto de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local<sup>3</sup>, mediante oficio número PLE-050/2025.

**c) Recepción en ponencia.** Por acuerdo de cuatro de febrero, la Magistrada Ponente recibió el juicio ciudadano turnado, advirtiendo que la demanda del juicio fue presentada directamente ante este Tribunal, por lo que **ordenó remitirlo al Presidente Municipal, Secretario General y Ayuntamiento responsable** para que le dieran el trámite que establecen los artículos 21, 22 y 23 de la Ley de Medios.

Al efecto, las responsables por conducto del mencionado Secretario General del Ayuntamiento de Atenango del Río, Guerrero, mediante escrito de doce de febrero, recepcionado en esa fecha, remitieron el expediente, autos, razones y certificaciones relativas al trámite del medio de impugnación, además, su informe circunstanciado.

**d) Vista a la parte actora.** El trámite mencionado fue recibido por acuerdo de trece de febrero, y en el mismo acuerdo se ordenó dar vista a la parte actora con la documentación respectiva, misma que fue desahogada mediante escrito de diecisiete de febrero y anexos, recepcionado por acuerdo de diecinueve de los corrientes.

---

<sup>3</sup> En adelante Ley de Medios.

**e) Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Ponente acordó admitir la demanda, en el mismo acuerdo se proveyó respecto a la admisión y desahogo de las pruebas, y al considerar que el expediente estaba debidamente sustanciado acordó cerrar instrucción y formular el proyecto de sentencia que en derecho corresponda.

## C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en todo el territorio del Estado de Guerrero y es competente para conocer y resolver este juicio ciudadano, al ser la máxima autoridad en la materia, con funciones de protección de derechos político-electorales de los ciudadanos y atribución de resolver los medios de impugnación en contra de actos de las autoridades electorales del Estado, que vulneren normas constitucionales o legales<sup>4</sup>.

5

En el caso, la parte actora cuestiona la elección de comisarios municipales de la comunidad indígena nahua de Apanguito, del Municipio de Atenango del Río, Guerrero, de veinticinco de enero del presente año, refiriendo que existe una elección previa de quince de diciembre de dos mil veinticuatro, en la que ellos fueron electos como comisarios titular y suplente, misma que no es reconocida por la autoridad responsable.

Por tanto, es claro que este Tribunal es competente, pues de acuerdo a las manifestaciones del actor y actora, el acto impugnado vulnera sus derechos a ser votados y el derecho a libre determinación de elegir a sus autoridades que tienen como comunidad indígena, materia que, de acuerdo a los fundamentos constitucionales y legales citados a pie de página, es de la competencia de este órgano jurisdiccional.

---

<sup>4</sup> Con fundamento en los artículos 1 párrafo tercero, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 7, 132, 133 y 134 fracción II, IV y XIII de la Constitución Local; 1, 2, 3, 4, 5 fracción III, 8, 9, 26, 27, 29, 97, 98, fracción V, y 100 de la Ley Procesal Electoral; 1, 2, 4, 5 y 8 fracción XV inciso a) y XXV, 39, 41, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; Artículos 1 y 46 de la Ley de Elección de Comisarías; y, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior de Tribunal Electoral.

**SEGUNDO. Perspectiva intercultural.**

**Reconocimiento de la localidad de Apanguito, Municipio de Atenango del Río, Guerrero, como indígena.** La comunidad de Apanguito, Municipio de Atenango del Río, Guerrero, de acuerdo al catálogo de localidades clasificadas por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI) está clasificada en el parámetro tipología **indígena**, y como autodenominación del pueblo Náhuatl<sup>5</sup>.

En ese sentido, este órgano colegiado para resolver la presente controversia adoptará una perspectiva intercultural, ello en razón de que los impugnantes se auto adscriben como indígenas originarios de Apanguito, Guerrero, e integrantes de la comunidad indígena perteneciente al pueblo Nahuatl.

En ese contexto, se tomará como referente el criterio sustentado por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, al resolver el expediente identificado con el número SCM-JDC-1186-2021, en la que precisó que en los casos en que se resuelva un medio impugnativo promovido por ciudadanos indígenas, se resolverá tomando en consideración los siguientes elementos:

- a) Respetar el derecho a la auto adscripción y autoidentificación como pueblo o persona indígena<sup>6</sup>.
- b) Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> Visible en <https://www.gob.mx/inpi>.

<sup>6</sup> Artículo 2 párrafo segundo de la Constitución, 1.2 del Convenio 169 y jurisprudencia del Tribunal Electoral 12/2013 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, citada previamente.

<sup>7</sup> Artículo 2 apartado A fracción II de la Constitución, así como la jurisprudencia 19/2018 de del Tribunal Electoral con el rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19 y LII/2016 con el rubro SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 9, número 18, 2016, páginas 134 y 135.

- c) Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes<sup>8</sup>.
- d) Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas<sup>9</sup>.
- e) Maximizar el principio de libre determinación<sup>10</sup> sustentado en sus prácticas comunitarias.
- f) Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo con el principio de igualdad y no discriminación<sup>11</sup>.
- g) Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos y poder iniciar procedimientos legales, ya sea personalmente o por medio de sus representantes<sup>12</sup>. Para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben ser observadas las reglas siguientes:
  - Tomar en cuenta el contexto del caso, allegándose de la información necesaria para ello<sup>13</sup>.
  - Suplir proporcionalmente los agravios que implica, incluso, su

7

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 19/2018 del Tribunal Electoral con el rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, citada previamente.

<sup>9</sup> Artículos 2 apartado A fracción VIII de la Constitución y 8.1 del Convenio 169, así como el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”, y la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior, previamente citada.

<sup>10</sup> Artículos 5 inciso a) del Convenio 169 y 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”.

<sup>11</sup> Artículos 1 de la Constitución, 2.1 y 3.1 del Convenio 169 y 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

<sup>12</sup> Artículos 2 apartado A fracción VIII, 12 del Convenio 169 y 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 9/2014 del Tribunal Electoral con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 7, número 14, 2014, páginas 17 y 18.

confección ante su ausencia<sup>14</sup>.

- Ponderar las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución<sup>15</sup>.
- Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral<sup>16</sup>.
- Flexibilizar las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones<sup>17</sup>.
- La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia<sup>18</sup>.

A partir de los parámetros expuestos, este órgano jurisdiccional asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural descrita, sin embargo, también reconoce los límites constitucionales y convencionales de su implementación<sup>19</sup>, ya que la libre determinación no es un derecho absoluto, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas<sup>20</sup>, la congruencia de sus prácticas comunitarias y la preservación

8

<sup>14</sup> Jurisprudencia 13/2008 del Tribunal Electoral con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**, consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 225 y 226.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 15/2010 del Tribunal Electoral con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA**, consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 223 a 225.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 27/2011 del Tribunal Electoral con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE**, consultable en la Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 217 a 218.

<sup>17</sup> Tesis XXXVIII/2011 del Tribunal Electoral con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**, consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, páginas 1037 a 1038; así como Jurisprudencia 18/2015 del Tribunal Electoral con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17 a 19.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 28/2011 del Tribunal Electoral con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**, consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 221 a 223.

<sup>19</sup> Criterio que la Sala Regional también ha sostenido al resolver los expedientes SDF-JDC-56/2017 y acumulados, así como SCM-JDC-166/2017, entre otros.

<sup>20</sup> Tesis VII/2014 de la Sala Superior con el rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 7, número 14, 2014, páginas 59 y 60.



de la unidad nacional<sup>21</sup>, por lo que, son tales parámetros los que guían la resolución de la presente controversia.

**TERCERO. Terceros interesados.** Comparecieron como terceros interesados las y los ciudadanos Víctor Hugo Hernández Nájera, Antonia Gaytán Abarca, Antonino Joaquín García y Alma Delia Bello Godínez.

El escrito de los terceros interesados presentado el once de febrero, reúne los requisitos previstos en el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación, como se advierte enseguida.

**1. Forma.** El escrito de referencia fue presentado ante la autoridad responsable, en él se hace constar los nombres y firmas autógrafas de los comparecientes, se señaló domicilio para recibir notificaciones; así también, se formularon las razones de su interés jurídico y la oposición a las pretensiones de los disconformes.

9

**2. Oportunidad.** Se advierte que el referido escrito fue presentado ante la responsable dentro del periodo de publicitación de cuarenta y ocho horas, de acuerdo a lo manifestado por la misma en la certificación que al efecto realiza y del respectivo sello de recibido<sup>22</sup>.

**3. Legitimación y personería.** Se tiene por reconocida la legitimación de los terceros interesados Víctor Hugo Hernández Nájera, Antonia Gaytán Abarca, Antonino Joaquín García y Alma Delia Bello Godínez, en términos del artículo 16, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación para el Estado de Guerrero, puesto que la parte actora refiere impugnar la elección de comisarios llevada a cabo el pasado veinticinco de enero, en la que resultaron electos los terceros interesados de referencia; de ahí que, el interés que tienen es contrario a lo pretendido por los promoventes del juicio electoral que nos ocupa.

---

<sup>21</sup> Tesis aislada de la Primera Sala de la SCJN de clave 1a. XVI/2010 con el rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 114.

<sup>22</sup> Glosada a foja 446 de autos.

Por tanto, se le reconoce la personería en términos de lo dispuesto en el artículo 22 de la referida Ley.

#### **CUARTO. Causales de Improcedencia.**

Por ser de estudio preferente, previo a que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis de fondo del asunto sometido a su jurisdicción, es procedente analizar el estudio de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en el asunto que se resuelve, ya sea que estas se hagan valer por las partes o bien que este Tribunal de manera oficiosa advierta del contenido de los autos que se resuelven, en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior es así, en virtud de que, de actualizarse la procedencia de alguna causal, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, el dictado de la sentencia de fondo respectiva<sup>23</sup>.

10

En el caso, la autoridad responsable y los terceros interesados no hicieron valer alguna de las causales de improcedencia previstas en la Ley de Medios; tampoco se advierte de oficio la actualización de ninguna causa de improcedencia. Por lo no existe algún obstáculo legal para continuar con el análisis de los requisitos de procedencia.

**QUINTO. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos por los artículos 10, párrafo primero, 11, 12, 98 y 99 de la Ley Adjetiva Electoral, como se comprueba enseguida.

**a) Forma.** En el escrito de demanda consta el nombre y la firma autógrafa de quienes la suscriben, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las

---

<sup>23</sup> Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de jurisprudencia identificada con número de clave **1EL3/99** del rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**, y la tesis de jurisprudencia **S3LA 01/97**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

personas autorizadas para ello; asimismo, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable, se narran los hechos en que sustentan la impugnación, expresa los agravios que le causa, y ofrece las pruebas que considera pertinentes en apoyo de su pretensión.

**b) Oportunidad.** El Juicio Electoral Ciudadano fue presentado dentro de los cuatro días que prevé el artículo 10 y 11, de la Ley referida, debido a que la elección impugnada tuvo lugar el veinticinco de enero de este año, por lo cual, se estima que la demanda fue presentada en tiempo, al haber sido recepcionada en este tribunal el veintinueve de ese mes y año, esto es, en el plazo legal de cuatro días.

Por otra parte, el no reconocimiento que señalan los actores de la elección de quince de diciembre en la que fueron electos, se considera de tracto sucesivo, esto es, se actualiza día a día hasta en tanto no se analice la legalidad del actuar de la autoridad municipal demandada. Por lo que la demanda se estima presentada en tiempo.

**c) Legitimación.** La actora y actor, respectivamente cuentan con legitimación, porque promueven la demanda por su propio derecho y en su calidad de indígenas originarios de Apanguito, Guerrero, y con el carácter de Comisarios Municipales propietario y suplente, electos por usos y costumbres en la Comunidad Indígena Nahua de Apanguito, Municipio de Atenango del Río, Guerrero, alegando una posible vulneración a sus derechos político-electorales y al de la comunidad a la que pertenecen; supuesto que encuentra sustento en la jurisprudencia 9/2015 de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN”**<sup>24</sup>

En la misma línea jurisprudencial la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que los integrantes de las

---

<sup>24</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

comunidades en desventaja deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, por lo que a los miembros de las comunidades indígenas se le debe dispensar de impedimentos procesales que indebidamente limiten la efectividad de la administración de justicia electoral.<sup>25</sup>

De igual forma, ha dicho que la conciencia de identidad es suficiente para acreditar la legitimación para promover juicios ciudadanos con el carácter de integrante de una comunidad indígena, por lo que basta que un ciudadano afirme que pertenece a una comunidad indígena, para que se le reconozca tal calidad.<sup>26</sup>

**d) Interés Jurídico.** Los impugnantes cuentan con interés jurídico, toda vez que controvierten un acto de las autoridades responsables, que presuntamente vulnera sus derechos político-electorales.

**d) Definitividad.** Esta exigencia, también se estima satisfecha, pues no existe en la ley adjetiva electoral local, otro medio de defensa que deba ser agotado previamente, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar el acto que combaten.

**SEXTO. Suplencia de la queja.** Como se desprende del escrito de demanda, los disconformes se auto adscriben como integrantes de una comunidad indígena Nahuatl, **condición que no esta controvertida por las autoridades responsables**, por lo que, en caso de ser necesario, el análisis de los motivos de agravios se hará supliendo la deficiencia u omisión que exista en el escrito de demanda, cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, de conformidad con el artículo 28, párrafo tercero, de la Ley procesal electoral y la perspectiva electoral expuestas.

---

<sup>25</sup> Jurisprudencia 7/2013 de rubro: **PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCION ELECTORAL.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.

<sup>26</sup> Jurisprudencia 4/2012 de rubro: **COMUNIDADES INDIGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.

Ello es así, porque el vocablo "suplir" utilizado en la redacción del invocado precepto legal, no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose a los promoventes, sino más bien, en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad, aunque no se contengan en el capítulo respectivo de la demanda.

Es decir, se necesita la existencia de un alegato limitado por falta de técnica o formalismo jurídico que amerite la intervención de este Tribunal en favor del promovente, para que, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, esté en aptitud de "suplir" la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada.

Lo expuesto no obliga a este órgano jurisdiccional a suplir la inexistencia del agravio, cuando sea imposible desprenderlo de los hechos o cuando sean vagos, generales e imprecisos, de forma tal que no pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir.

Esto es así, porque si de los motivos de inconformidad en modo alguno se deriva la intención de lo que se pretende cuestionar, entonces este órgano jurisdiccional está impedido para suplir deficiencia alguna.

En otras palabras, no toda deficiencia de una demanda es susceptible de suplirse por el órgano de control de la legalidad y constitucionalidad de los actos y/o resoluciones de las autoridades electorales emisoras de las determinaciones reclamadas, sino que debe por lo menos señalarse la intención de lo que se pretende cuestionar, a fin de que la autoridad jurisdiccional este en la posibilidad de suplir la deficiencia de la queja.

En ese contexto, la facultad discrecional que la ley le otorga a este órgano jurisdiccional, relacionado a la suplencia en la deficiencia de los agravios, se hará con base a los parámetros previamente descritos y en el apartado de perspectiva intercultural.

## **SÉPTIMO. Agravios y defensa.**

### **La parte actora, señala como agravios:**

1. En su primer motivo de disenso, sostienen los actores que les causa agravio la elección impugnada porque vulnera su derecho político-electoral de ser votados en la vertiente del ejercicio del encargo al haber sido electos como comisarios mediante Asamblea General Comunitaria el quince de diciembre de dos mil veinticuatro.

Señalan que la comunidad indígena de Apanguito, Guerrero, cuenta con reconocimiento como tal por parte del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, con número de registro 20221200800020002 con clave INEGI 120080002, siendo reconocida como comunidad indígena perteneciente al pueblo Nahua del municipio indígena de Atenango del Río, Guerrero.

Que los artículos 199, párrafo tercero<sup>27</sup>, de la Ley Orgánica para el Municipio Libre del Estado de Guerrero, y 9<sup>28</sup>, de la Ley 652 para la elección de Comisarias Municipales del Estado de Guerrero, establecen los tiempos en los cuales debe realizarse la elección de comisarios, sobre todo, tratándose de aquellas poblaciones que se reconozcan como indígenas.

---

<sup>27</sup> ARTICULO 199.- La administración de las comisarías estará a cargo de un comisario propietario, de un comisario suplente y de dos comisarios vocales.

El primer año actuará la planilla completa; el segundo año cesará en sus funciones el Comisario, y asumirá ese carácter el Primer Comisario Vocal, pasando el suplente a fungir como Segundo Comisario Vocal, y éste a Primer Comisario Vocal. El tercer año, el Segundo Comisario Vocal actuará como Comisario, y el suplente como Primer Comisario Vocal.

En las poblaciones que se reconozcan como indígenas, los comisarios municipales o delegados se elegirá un propietario y un suplente en la segunda quincena del mes de diciembre de cada año mediante el método de sus usos y costumbres, mismos que deberán tomar protesta ante la autoridad municipal en la primera quincena del mes de enero, quienes durarán por el periodo de un año.

<sup>28</sup> Artículo 9. En las poblaciones que se reconozcan como indígenas, las comisarías municipales se elegirán mediante el método de sus usos y costumbres.

En estos casos, se elegirá un propietario y un suplente, en la segunda quincena del mes de diciembre de cada año, quienes deberán tomar protesta ante la autoridad municipal en la primera quincena del mes de enero y durarán por el periodo de un año.

Que dichos dispositivos legales tienen como finalidad garantizar la regularidad y legitimidad en la renovación de autoridades comunitarias, además de respetar los principios de periodicidad y legalidad. Asimismo, obligan a los ayuntamientos a emitir las convocatorias para la elección de comisarios municipales antes del quince de diciembre del año respectivo y a llevar a cabo dichas elecciones en el tiempo correspondiente para garantizar la transición ordenada y legítima de las autoridades comunitarias.

De igual forma indican que al tratarse de una comunidad indígena, es fundamental considerar los principios constitucionales y convencionales que protegen sus derechos, en particular los derechos de autogobierno, participación y consulta previa, establecidos en el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en instrumentos internacionales como el Convenio 169 de la OIT, los cuales deben ejercerse dentro del marco temporal previsto por las normas locales.

15

Atendiendo a dichos artículos, indican los actores que la elección de comisarios no puede apartarse de los tiempos establecidos, dado que si se llevará la elección en un mes y año posterior a lo establecido por la normativa mencionada -como lo es el caso refieren-, ello contravendría el principio de legalidad, tornando el acto viciado de ilegalidad por extemporaneidad, siendo evidente la arbitrariedad -como lo es caso indican- en que se incurriría por parte de la instancia encargada de preparar y organizar la elección al llevarla a cabo.

Manifiestan también que, la omisión del Ayuntamiento de Atenango del Río, Guerrero, de emitir la convocatoria dentro del plazo señalado por los artículos referidos, constituye un incumplimiento flagrante del principio de legalidad, el cual establece que toda autoridad debe actuar dentro del marco que las leyes le confieren.

Que la emisión tardía de la convocatoria por parte del H. Ayuntamiento de Atenango del Río, Guerrero, emitida el catorce de enero de dos mil veinticinco,

y la posterior realización de la elección de comisarios llevada a cabo el veinticinco de enero de ese año, son actos evidentemente extemporáneos, puesto que exceden los plazos máximos estipulados en la legislación aplicable.

Dicha extemporaneidad, invalida por sí mismo el acto propio de la elección que se impugna al estar fuera del marco legal y temporal que garantiza la legitimidad del proceso.

Así mismo que, los actos derivados de la elección impugnada resultan inválidos, tales como la declaración de validez de la elección, la toma de protesta correspondiente, así como el otorgamiento de los nombramientos respectivos, por virtud de la propia extemporaneidad con la que fueron llevadas la publicación de la convocatoria y la elección respectiva al no apegarse a lo previsto en los artículos señalados.

16

También refieren que, la extemporaneidad del proceso no solo viola el principio de certeza, uno de los pilares fundamentales de los procesos electorales, sino que además, priva a la comunidad indígena Nahua de Apanguito de contar con las autoridades que previamente ha elegido dentro de los tiempos previstos por la ley, tal como lo es la elección de comisarios efectuada el quince de diciembre de dos mil veinticuatro, la cual tuvo verificativo con base a sus usos y costumbres, saliendo electos los actores, misma que es anterior a la elección de comisarios que se impugna.

Además, señalan los disconformes que la ilegal y extemporánea elección de comisarios de veinticinco de enero de dos mil veinticinco, llevada a cabo en la plaza y no en la comisaria de la comunidad tal y como es la costumbre de dicha comunidad, afecta directamente los derechos político electorales de los actores, así como los derechos colectivos de la comunidad indígena, quienes por mayoría, en Asamblea General Comunitaria de quince de diciembre de dos mil veinticuatro, ante la omisión en la emisión de la convocatoria por parte del Ayuntamiento de Atenango del Río, con base a sus usos y costumbres y



libre autodeterminación como comunidad indígena reconocida, realizó la elección de comisarios, siendo esta completamente válida, pues conforme al artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Convenio 169 de la OIT, las comunidades indígenas tienen derecho a preservar sus sistemas normativos internos y participar en procesos de toma de decisiones dentro de los marcos legales aplicables.

Que el desconocimiento arbitrario de Apanguito como comunidad indígena por parte de las autoridades responsables, realizado el diez de enero de dos mil veinticinco, contraviene el reconocimiento que la comunidad tiene de sí misma como indígena y vulnera sus derechos a la autonomía y a ser consultada sobre cualquier decisión que afecte su gobernanza interna. Este desconocimiento no puede utilizarse como justificación para alterar los tiempos legales ni para validar actos extemporáneos.

17

Por lo tanto, consideran los actores que la elección realizada el veinticinco de enero de dos mil veinticinco, carece de sustento jurídico y debe ser declarada ilegal e inválida.

De igual forma, refieren que la libre determinación de la comunidad indígena Nahua de Apanguito, Guerrero, la cual se tradujo en la elección de Comisarios por Asamblea General Comunitaria de fecha quince de diciembre de dos mil veinticuatro, debe ser respetada tomando en consideración que la Asamblea Comunitaria es la máxima autoridad de gobierno en cualquier comunidad indígena, y que la misma, por su libre determinación, eligió a los actores como Comisarios Propietario y Suplente respectivamente.

**2.** En su segundo motivo de disenso, los actores sostienen que les causa agravio la violación a los artículos 199 en su párrafo tercero, de la Ley Orgánica para el Municipio Libre del Estado de Guerrero, así como del artículo 9 de la Ley 652 para la elección de Comisarias Municipales del Estado de Guerrero, realizada por ciudadano Raúl Darío Soriano Granados, en su carácter de Secretario General del Ayuntamiento de Atenango del Río,

Guerrero, al llevar a cabo la elección de comisarios del veinticinco de enero de dos mil veinticinco, en contravención a lo señalado en dichos dispositivos normativos.

Refieren que las disposiciones normativas señaladas, establecen plazos específicos que deben observarse de manera estricta para la emisión de convocatorias y la realización de elecciones de comisarios municipales, en aras de preservar la legalidad, certeza y orden en los procesos de renovación de las autoridades comunitarias.

Que, al haber convocado y realizado una elección extemporánea, el funcionario municipal en cita no solo actuó fuera de los límites legales establecidos por las normas aplicables, sino que además incurrió en una violación directa al principio de legalidad, consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a toda autoridad a fundamentar y motivar sus actos con estricto apego a la ley.

18

De igual forma, refieren que la actuación arbitraria para llevar a cabo la elección de comisarios que se impugna carece de sustento jurídico, pues la omisión inicial del Ayuntamiento de Atenango del Río, Guerrero, para emitir la convocatoria en tiempo y forma de acuerdo a los dispositivos normativos referidos no puede ser subsanada mediante un proceso extemporáneo, especialmente cuando este viola derechos fundamentales.

Que el actuar del Secretario General del Ayuntamiento, constituye también una vulneración al derecho a la libre autodeterminación de la comunidad indígena de Apanguito, Guerrero, reconocida como comunidad indígena por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI) a nivel federal.

Lo anterior, porque ese derecho, consagrado en el artículo 2° de la Constitución Federal, garantiza a los pueblos y comunidades indígenas el reconocimiento de sus sistemas normativos internos, sus procesos de gobernanza y la elección de sus autoridades conforme a sus usos y costumbres y libre autodeterminación.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en su artículo 33, señala expresamente que los pueblos indígenas tienen derecho a determinar la estructura y a elegir integrantes de sus instituciones, de conformidad con sus propios procedimientos.

Sostienen que, la libre autodeterminación se ejerció legítimamente cuando la comunidad indígena de Apanguito, ante la omisión del Ayuntamiento de Atenango del Río para emitir la convocatoria en los tiempos legales, llevó a cabo la elección de comisarios municipales el quince de diciembre de dos mil veinticuatro, dentro de los plazos establecidos por la legislación.

Que dicha elección es plenamente válida y debe ser respetada, tanto por las autoridades municipales como por cualquier otro ente gubernamental, en cumplimiento de lo establecido por el Convenio 169 de la OIT, que obliga al Estado mexicano a respetar las decisiones internas de las comunidades indígenas.

19

También indican que, el hecho de que el Secretario General del Ayuntamiento haya llevado a cabo una elección de comisarios en fecha posterior a la que debería haber tenido verificativo antes del quince de diciembre de dos mil veinticuatro, sin observar los derechos de la comunidad y en contravención a sus usos y costumbres, no solo viola la legalidad de los plazos establecidos por las normas, sino que además constituye una transgresión directa a los derechos fundamentales de la comunidad indígena de Apanguito.

Que dicho acto arbitrario es inválido y debe ser declarado nulo, pues carece de sustento jurídico y lesiona los principios de certeza, legalidad y autonomía comunitaria.

Por tanto, sostienen que al haber desconocido la elección legítima de comisarios efectuada el quince de diciembre de dos mil veinticuatro, y haber impulsado un proceso extemporáneo el veinticinco de enero de dos mil veinticinco, todo ello en forma deliberada y premeditada por el Secretario

General del Ayuntamiento, esté, incurrió en una actuación ilegal, arbitraria y violatoria de los derechos colectivos, humanos, y de autodeterminación de la comunidad indígena de Apanguito, Guerrero, trastocando también los derechos político electorales de los promoventes, quienes válidamente fueron electos como comisarios, por lo que su proceder no puede generar efectos legales válidos .

**En consecuencia, los disconformes impugnan la elección de comisarios de Apanguito, Municipio de Atenango del Río, Guerrero, de veinticinco de enero de dos mil veinticinco; la asamblea general de la misma fecha, en que fueron electas personas comisarias; así como los actos consecuentes de dicha elección; porque:**

1. Ante la omisión del Ayuntamiento de emitir la respectiva convocatoria en los plazos legalmente establecidos, la comunidad indígena llevó a cabo la elección de comisarios de quince de diciembre de dos mil veinticuatro, en la que los actores fueron electos -previamente a la elección impugnada- como comisarios mediante Asamblea General Comunitaria, dentro de los tiempos que marca la ley y con base en los usos y costumbres y libre autodeterminación de la comunidad.

20

Por lo cual, dicha elección de quince de diciembre de dos mil veinticuatro es totalmente válida, y debe ser respetada, ya que la Asamblea Comunitaria es la máxima autoridad de gobierno en cualquier comunidad indígena, misma que por su libre determinación eligió a los actores como Comisarios Propietario y Suplente respectivamente; por tanto, dicha elección de los actores como comisarios no puede ser desconocida por las responsables.

2. Las responsables desconocieron a la localidad de Apanguito como comunidad indígena el diez de enero de dos mil veinticinco, en contravención al reconocimiento que la comunidad tiene como indígena, lo cual vulnera sus derechos a la autonomía y a ser consultada sobre cualquier decisión que afecte su gobernanza interna.

Dicho desconocimiento no puede utilizarse como justificación para alterar los tiempos legales ni para validar actos extemporáneos.

**3.** El Ayuntamiento omitió emitir la convocatoria para la elección impugnada dentro del plazo señalado por los artículos 199, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, y 9, de la Ley 652 para la elección de Comisarias Municipales del Estado de Guerrero; es decir, la convocatoria se emitió de forma extemporánea o tardía el catorce de enero de dos mil veinticinco, lo cual transgrede los principios de certeza y legalidad.

**4.** La elección de comisarios impugnada de veinticinco de enero de dos mil veinticinco también es extemporánea, al exceder su realización los plazos máximos establecidos en la ley aplicable (artículos antes señalados), por lo cual es inválida al estar fuera del marco legal y temporal que garantiza la legitimidad del proceso, y con ello se transgreden los principios de certeza y legalidad.

21

Asimismo, la elección impugnada se llevó a cabo en la plaza y no en la comisaria de la comunidad, tal y como es la costumbre de la comunidad.

**5.** Los actos derivados de la elección impugnada, como son la declaración de validez de la elección, la toma de protesta correspondiente, así como el otorgamiento de los nombramientos respectivos, también son inválidos por la extemporaneidad con que se publicó la convocatoria y se llevó a cabo la elección impugnada, al no apegarse a lo previsto en los artículos referidos.

#### **Defensa de las responsables.**

Las autoridades responsables consideran que, de acuerdo a la normativa aplicable los ayuntamientos tienen la facultad exclusiva para organizar y supervisar los procesos electorales de las comisarías municipales.

Que las comisarías de poblaciones que se reconozcan como indígenas se elegirán mediante sus usos y costumbres, en la segunda quincena del mes de diciembre de cada año, como lo es el caso de Apanguito, por ser una comunidad cuya población se autoadscribe como indígena.

De igual manera señalan, que las comunidades que reconocen como indígenas tienen el derecho de elegir a sus autoridades municipales, incluyendo las comisarías, a través de sus usos y costumbres, siempre que se respeten los derechos fundamentales, como la equidad y la no discriminación; además, este derecho no debe contradecir las disposiciones de la ley electoral, ni los principios constitucionales de igualdad y democracia, por lo que debe garantizarse que los procesos sean transparentes y que no exista discriminación alguna en los procedimientos.

22

No obstante, que aún y cuando una comunidad se rija por un sistema normativo interno para elegir a sus autoridades, por disposición legal compete a los ayuntamientos preparar y organizar el proceso de elección, en un marco de coordinación y respeto, calificar la elección y emitir los nombramientos correspondientes.

Que el ayuntamiento de Atenango del Río, Guerrero, cumpliendo con la norma, en sesión de cabildo de diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, aprobó la emisión de las convocatorias correspondientes para la renovación de las comisarías municipales del municipio que debieran renovarse, por lo cual, en su concepto, se desvirtúa lo señalado por los promoventes.

Igualmente indican que la voluntad de los promoventes no es absoluta, no obstante la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, pues debe privilegiarse el derecho humano de las personas de la comunidad de Apanguito, para tener acceso a una elección para la renovación de sus autoridades, de manera libre e informada de manera previa, para acudir con plena conciencia a elegir a quien debe ser su representante en su comunidad,

tal y como aconteció en el caso de la asamblea para elegir nuevas autoridades de esa comunidad de fecha veinticinco de enero de este año, misma que cumplió con los requisitos de ley, además de estar apegada a los principios de legalidad, certeza y máxima publicidad, al haberse emitido una convocatoria conforme a derecho y respetando la libre determinación de la comunidad que se reconocen como indígena.

Si una comunidad indígena decide ejercer su derecho a elegir a sus autoridades mediante usos y costumbres, el proceso debe garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, equidad y máxima publicidad, asegurando que sea un proceso transparente, inclusivo y respetuoso de los derechos fundamentales de todos los habitantes de la comunidad; que en la asamblea de quince de diciembre de dos mil veinticuatro, en caso de haber sido electos los promoventes, se vulneró el principio de máxima publicidad, porque aún tratándose de una elección bajo un sistema tradicional debe privilegiarse, ya que la ciudadanía debe estar enterada de la fecha y hora, y en su caso, planillas si ese fuera el método de votación, lo que no aconteció en caso, vulnerándose dichos principios.

23

Señalan también que existió convocatoria previa para la asamblea de elección de comisarios de Apanguito, de veinticinco de enero de este año, por lo cual existió difusión y/o publicidad suficiente para que la ciudadanía con derecho a votar quedara enterada de su celebración, por lo que no hubo impedimento alguno de los presentes para su realización; contrario a lo señalado por los inconformes que pretenden que se le de eficacia a una supuesta asamblea en la que hubo la omisión de convocar, por lo cual tuvo como resultado una baja participación de la ciudadanía.

La asamblea de veinticinco de enero de este año para elección de comisarios, se llevó a cabo en el sitio acostumbrado para reuniones y/o elección de la comunidad, con la presencia del Secretario General del Ayuntamiento, ya que por causas ajenas a las responsables no tuvo verificativo el siete de diciembre de dos mil veinticuatro.

**Terceros interesados.**

Los terceros interesados sostienen la legalidad del acto impugnado en términos similares a las responsables.

**OCTAVO. Estudio de fondo.**

**Pretensión.** Los actores pretenden que se reconozca y de validez a la elección de comisarios de quince de diciembre de dos mil veinticuatro en que fueron electos como comisarios propietario y suplente, y se les reconozca como tales; y, en consecuencia, se declare la nulidad de la elección de comisarios de veinticinco de enero de dos mil veinticinco, en la que se eligieron a personas comisarias diversas.

**Causa de pedir.** La sustentan en que los actos impugnados transgreden su derecho político-electoral a ser votados; así como el derecho de libre determinación de la comunidad indígena a la que pertenecen.

**Fijación de la Litis o controversia.** Acorde a lo expuesto, la controversia se circunscribe en resolver si debe declararse válida y prevalecer la elección de comisaría municipal de Apanguito, Guerrero, celebrada el quince de diciembre de dos mil veinticuatro, o por el contrario, debe confirmarse la diversa elección de veinticinco de enero del presente año.

**Metodología de estudio de los agravios.** Los agravios por metodología se analizarán en conjunto, lo cual no irroga ningún perjuicio a la parte actora, ya que lo relevante es que sus planteamientos se atiendan de forma completa, fundada y motivadamente, tal y como lo exige el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia número 4/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “**AGRAVIOS SU**



**EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN.”<sup>29</sup>**

**Naturaleza del conflicto.** Previo al análisis concreto de la controversia, se considera oportuno puntualizar la naturaleza del tipo de controversia que se ha sometido al conocimiento de este Tribunal Electoral, a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural la demanda ciudadana.

Para tal efecto, se tomará en cuenta el criterio sustentado por la Sala Superior del TEPJF en la Jurisprudencia 18/2018 de rubro: **“COMUNIDADES INDIGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.”**

En dicho criterio jurisprudencial se reconoce tres posibles tipos de controversias de las comunidades indígenas o pueblos originarios, a saber:

25

- 1. Controversia extracomunitaria.** Cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.
- 2. Controversia intracomunitaria.** Cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.
- 3. Controversia Intercomunitaria.** Cuando los derechos colectivos de autonomía y libre determinación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

---

<sup>29</sup> Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

En ese orden, atendiendo los motivos de agravios narrados en el escrito de demanda y del contenido de la jurisprudencia en cita, se estima que en el caso concreto la controversia es de carácter **extracomunitaria**, toda vez que los actores pretenden que se valide la elección de quince de diciembre de dos mil veinticuatro que indican se llevó bajo los usos y costumbres de la comunidad, y se anule la elección impugnada de veinticinco de enero del presente año, que señalan las responsables se llevó a cabo de acuerdo a las disposiciones de la Ley Orgánica del Municipio Libre y la Ley para la Elección de Comisarías del Estado.

### **Marco normativo general de los pueblos indígenas en el Estado de Guerrero.**

#### **- Derecho de la libre autodeterminación de las comunidades indígenas y la supremacía de los derechos fundamentales. Previsiones constitucionales e internacionales.**

26

En el sistema normativo mexicano, el poder revisor permanente de la Constitución ha reconocido el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación social, económica, política y cultural, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de nuestra Carta Magna.

Del precepto constitucional referido, se advierte que se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a los ciudadanos que integran a los órganos de autoridad, representantes ante los ayuntamientos, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Precisada la norma constitucional relacionada con el derecho a la libre autodeterminación de las comunidades indígenas, lo procedente es analizar lo previsto al respecto en las normas internacionales; a efecto de dilucidar los alcances del mencionado derecho fundamental.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° constitucional, en el que se establece que las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por lo que las normas relativas a esos derechos deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

#### **- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Refiere en su artículo 1° que, los pueblos tienen el derecho a libre determinación, lo que implica que establezcan libremente su condición política y proveer respecto de su desarrollo económico, social y cultural.

#### **- Convenio 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.**

Los gobiernos deben asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática a fin de proteger los derechos de esas comunidades y garantizar el respeto de su integridad, para lo cual deben de implementar medidas que garanticen a sus miembros el goce, en condiciones de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorgue a los demás miembros de la población (artículo 2°).

Al aplicar los órganos del Estado las disposiciones del mencionado Convenio deberán reconocer y proteger los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales de los pueblos indígenas, considerando los

problemas que se les plantean, de forma colectiva como individualmente, así como los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos (artículo 5°).

Por otra parte, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas se debe de tomar en cuenta sus costumbres o su derecho consuetudinario. En ese sentido se reconoce el derecho de los pueblos indígenas para conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. En su caso, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio (artículo 8°).

### **- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**

28

Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos (artículo 1°).

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho deciden libremente su condición política y pretenden libremente su desarrollo económico, social y cultural (artículo 3°).

Los pueblos indígenas, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en los aspectos relacionados con sus asuntos internos y locales (artículo 4°).

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo su facultad a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado (artículo 5°).

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar la estructura y a elegir integrantes de sus instituciones, de conformidad con sus propios procedimientos (artículo 33).

Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales, así como sus costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos (artículo 34).

De las disposiciones antes señaladas se advierte que en el Derecho Internacional se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre autodeterminación, en tal sentido se prevé su derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos.

29

Esto es, se reconoce el derecho de los pueblos indígenas a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales establecidos en el Pacto Federal, ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos; por tanto, cuando sea necesario, se deberá establecer procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación del mencionado principio, sin dejar de reconocer y tutelar la participación política y político-electoral de hombres y mujeres en condiciones de igualdad en esas comunidades.

Por su parte, la Constitución del Estado de Guerrero, prevé respecto al derecho de libre determinación y autonomía de las comunidades indígenas, lo siguiente.

***“Artículo 3. En el Estado de Guerrero toda persona gozará de los derechos humanos y las garantías reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.”***

**SECCIÓN II  
DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y  
AFROMEXICANOS**

**Artículo 9.** *Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y afromexicanos, atendiendo en todo momento a los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Instrumentos Internacionales en la materia e incorporados al orden jurídico nacional.*

**Artículo 11.** *Se reconocen como derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos:*

*I. Decidir sus formas internas de convivencia y de organización social, económica, política y cultural;*

*II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con sujeción a lo dispuesto en el orden constitucional y legal;*

*III. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades políticas o representantes, y garantizar la participación de las mujeres en condiciones de equidad, estimulando su intervención y liderazgo en los asuntos públicos;*

*IV (...)*

**Artículo 13.** *(...). Las obligaciones que corresponda a cada uno de los poderes del Estado, se determinarán en una Ley Reglamentaria atendiendo a lo prescrito en el artículo 2°, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

30

En ese orden, la Ley 701 de Reconocimientos, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, lo que se transcribe a continuación.

**“Artículo 1.-** *La presente Ley es de orden público e interés social y reglamentaria de la Sección II del Título Segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en concordancia con el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en concordancia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales de los que México es parte, y de aplicación y cumplimiento obligatorio en el Estado.*

**Artículo 26.-** *Esta Ley reconoce y garantiza el **derecho de los pueblos indígena y las comunidades afromexicanas del Estado a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía,** para:*

*I. **Decidir sus formas internas** de convivencia y organización social, económica, **política y cultural;***

*II. (...)*

*III. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades políticas o representantes, y garantizar la participación de las mujeres en condiciones de igualdad, estimulando su intervención y liderazgo en los asuntos públicos;*

Por otro lado, la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales local, sobre el tema, señala lo siguiente.

*Artículo 4. ...En la aplicación de las normas electorales, se tomarán en cuenta de conformidad con el artículo 2° de la Constitución Federal y 9° de la Constitución local, **los usos, costumbres y formas especiales de organización social y política de los pueblos indígenas** y afromexicanos del Estado, siempre y cuando no se violen con ello los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, rectores en el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.*

En esa tesitura, de la normativa trasunta se advierte que la Constitución y demás normativa, reconocen y garantizan los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas. Además, se establece que los procedimientos electorales son actos de interés público, cuya organización, desarrollo, y calificación estará a cargo de las autoridades electorales competentes, las instituciones jurisdiccionales facultadas y de la ciudadanía en la forma y términos que establezcan las leyes.

31

Asimismo, se prevé que los sistemas normativos internos, son los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, que son reconocidos como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.

**- Maximización de la autonomía de los pueblos indígenas.**

De los preceptos anteriormente referidos se concluye que el máximo ordenamiento Federal, el del Estado de Guerrero y los tratados internacionales, otorgan a las comunidades indígenas el reconocimiento a sus sistemas normativos internos y jurisdicción a sus autoridades comunitarias. Adicionalmente, protegen y propician las prácticas

democráticas en todas sus comunidades, sin que dichas prácticas limiten los derechos políticos y electorales de los ciudadanos Guerrerenses.

Al respecto, el derecho de libre determinación de los pueblos indígenas actualmente se entiende como un elemento que al proporcionar autonomía a dichos pueblos contribuye a su adecuado desarrollo, sin que se interprete como un derecho a la independencia o la secesión.

De hecho, el artículo 4 de la propia Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas considera que los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales.

Bajo esa perspectiva, en términos de la Constitución Federal conjuntamente con los tratados internacionales, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía, como son:

\*Autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

\*Autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, especialmente, la dignidad e integridad de las mujeres.

\*Autonomía para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, y en el entendido de que debe garantizarse la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones.



\*Autonomía para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, por lo que debe garantizarse en todos los juicios y procedimientos en los que sean parte, individual o colectivamente, que se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetándose los preceptos constitucionales.

Como se advierte, uno de los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas tanto en el texto constitucional como en los tratados internacionales consiste en la posibilidad de decidir sus formas internas de convivencia y organización, la aplicación de sistemas normativos propios, así como la elección mediante procedimientos y prácticas electorales de las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

Ese derecho tiene como propósito explícito fortalecer la participación y representación política de estos grupos étnicos, pues se perfila como manifestación específica de esa libertad de manera y forma de vida y uno de los elementos centrales en los derechos de estos individuos, comunidades y pueblos.

33

La caracterización de esta manifestación concreta de autonomía de los pueblos y comunidades indígenas como un derecho humano, significa que resulta indisponible a las autoridades constituidas e invocable ante los tribunales de justicia para su respeto efectivo.

Una de las expresiones más importantes del derecho a la libre autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas consiste en la autodisposición normativa, en virtud de la cual tales sujetos de derechos tienen la capacidad de emitir sus propias normas jurídicas a efecto de regular las formas de convivencia interna, facultad que es reconocida tanto a nivel nacional como internacional.

Ello es consecuencia del principio de pluralismo jurídico integrado a nivel constitucional a partir de la reforma al artículo 2° constitucional, en virtud del

cual se reconoce que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a emplear y aplicar sus propios sistemas normativos siempre que se respeten los derechos humanos.

El principio de pluralismo jurídico rompe el paradigma del Estado liberal conforme al cual el monopolio de la creación, aprobación y aplicación de las normas jurídicas corresponde exclusivamente al Estado.

En virtud de ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que si en la ley se reconoce la validez y vigencia de las formas de organización social, política y de gobierno de las comunidades indígenas, entonces resulta que los ciudadanos y las autoridades comunitarias, municipales, estatales, del Distrito Federal y federales, están obligados a respetar las normas consuetudinarias o reglas internas respectivas.

34

Bajo esa perspectiva, el respeto a la autonomía indígena necesariamente implica la salvaguarda y protección del sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad bajo el principio de maximización de autonomía y minimización de restricciones.

El órgano jurisdiccional federal mencionado ha establecido que, al momento de resolver un litigio atinente a los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, debe considerarse, entre otros, el principio de maximización de la autonomía.

En efecto, considerando lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, la Sala Superior considera que al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de **autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores**; en particular el

principio de la maximización de la autonomía como expresión del derecho a la autodeterminación de tales comunidades y pueblos, debe privilegiarse en el ámbito de sus autoridades e instituciones, sin que ello suponga reconocer un derecho absoluto, pues como lo establece la propia Constitución General de la República y los instrumentos internacionales, la autonomía de comunidades y pueblos indígenas están limitados por el reconocimiento de los derechos humanos de sus integrantes.

Así lo postula también el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se determina lo siguiente:

*“El principio que se sugiere privilegiar es el de la maximización de la autonomía y no el de la injerencia en las decisiones que les corresponden a los pueblos, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.*

*Los pueblos indígenas son parte constitutiva del Estado y debe protegerse su derecho colectivo a participar de manera eficaz en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos e intereses.*

*Las y los juzgadores deberán reconocer y respetar las formas propias de elección, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, de sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.”*

En lo sustancial el mismo criterio se sostiene en el Protocolo Iberoamericano de actuación judicial para mejorar el acceso a la justicia de personas con discapacidad, migrantes, niñas, niños, adolescentes, comunidades y pueblos indígenas.

La Sala Superior también ha sostenido que el sistema normativo indígena se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea, debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría.

Todo lo anterior implica que los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas en forma alguna deben verse como reglas jurídicas petrificadas e inamovibles, sino que, por el contrario, se trata de sistemas jurídicos dinámicos y flexibles que constantemente se encuentran en adaptación para adecuarse a las múltiples y variables necesidades de los integrantes de dicho pueblo o comunidad.

De ahí, que se considere que el respeto a la autodisposición normativa de los indígenas reconocido en el bloque de constitucionalidad trae como consecuencia que en caso de conflictos o ausencia de reglas consuetudinarias aplicables, deben ser los propios pueblos y comunidades, a través de las autoridades tradicionales competentes y de mayor jerarquía, conforme a su propio sistema, las que se encuentran facultadas para emitir las reglas que, en su caso, se aplicarán para la solución del conflicto o el llenado de la laguna normativa.

36

Esto es así porque toda la construcción nacional e internacional en torno al derecho a la libre autodeterminación de los pueblos indígenas tiene como finalidad la protección y permanencia de los pueblos y comunidades indígenas, de tal manera que la autonomía que se les reconoce conlleva no solo la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, sino también, el de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.

En ese orden de ideas, **resultaría inaceptable** que las autoridades municipales, estatales o federales, **pretendan establecer reglas para ordenar las formas de convivencia internas**, o bien, imponer determinadas acciones que impliquen el desconocimiento del derecho a la libre determinación que corresponde a los pueblos y comunidades indígenas, pues ello implicaría que la regulación de dichas formas de convivencia es generada por un agente externo, ajeno a la comunidad, en vez de los propios integrantes de los pueblos y comunidades.

**- Asamblea General Comunitaria, como máxima autoridad de gobierno en la comunidad indígena.**

El máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, ha sostenido que la **asamblea general es la máxima autoridad en una comunidad indígena** como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía y sus determinaciones tienen validez, siempre que los acuerdos que de ella deriven respeten los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta y, en ocasiones, ponderando otros principios constitucionales aplicables como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

Lo anterior, en la inteligencia de que los órganos jurisdiccionales deberán privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía.

37

Ello, en virtud de que en los sistemas normativos indígenas la asamblea general comunitaria es una manifestación directa del derecho a su autonomía y libre determinación y, generalmente, constituye el órgano máximo donde se toman las decisiones que trascienden al entorno de la propia comunidad.

La relevancia de la asamblea comunitaria como expresión del derecho a la autonomía y la libre determinación de los pueblos indígenas reconocido constitucionalmente, es congruente con lo dispuesto en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, particularmente en lo previsto en sus artículos 4° y 5°, los cuales establecen, en esencia, que los pueblos indígenas en ejercicio de su libre determinación tienen el derecho a la autonomía y al autogobierno en relación con sus asuntos internos, así como el derecho a conservar y reforzar sus instituciones políticas, jurídicas y sociales, resaltándose su participación plena en la vida

política y social del Estado, entre tales instituciones se encuentra, como ha sido señalado, la asamblea general comunitaria.

Lo expuesto evidencia para este tribunal Electoral del Estado que, de acuerdo a la cosmovisión de los pueblos y comunidades indígenas en el ámbito que se analiza, así como a su derecho interno, la asamblea general comunitaria resulta ser el **máximo órgano de decisión** al interior de la comunidad, al cual le corresponde adoptar las decisiones que resulten trascendentales para la comunidad, en específico, respecto de las normas y costumbres relacionadas con sus sistemas electorales.

#### **Principios de legalidad y certeza.**

Por otra parte, se tiene que los principios de legalidad y certeza de conformidad al artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, deben regir el ejercicio de cualquier acto de naturaleza electoral a cargo de las autoridades correspondientes.

38

Sobre la función electoral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido al **principio de legalidad**, como la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Por lo que respecta al **principio de certeza**, ha dicho que, este consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que se encuentra sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales<sup>30</sup>.

---

<sup>30</sup> Véase la Jurisprudencia P./J. 144/2005 de rubro: **FUNCION ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU JERCICIO**. Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, Noviembre de 2005, página 111.

Por su parte, la Sala Superior de manera reiterada ha establecido que este principio consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios que permitirá a la ciudadanía acceder al ejercicio del poder público, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.

En ese orden sostiene que este principio significa que, las acciones efectuadas por las autoridades electorales deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia contemporánea.

39

Y que la observancia del mismo, debe traducirse en que los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los que participen en el procedimiento electoral, conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales.

Asimismo, señaló que este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un procedimiento electoral y tengan por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto, de manera libre, universal, cierta, secreta y directa, como la máxima expresión de la soberanía popular<sup>31</sup>.

Por otra parte, la misma Sala Superior, ha sostenido que los principios fundamentales que deben regir el ejercicio del derecho al voto, es el de libertad y certeza, de manera que un voto es libre, entre otras circunstancias, cuando es informado<sup>32</sup>.

---

<sup>31</sup> Léase las resoluciones de los expedientes SUP-RAP-118/2014 y SUP-RAP-120/2014

<sup>32</sup> Léase la sentencia emitida en el expediente SUP/JRC-253/2016.

En este sentido, la misma autoridad al resolver un tema sobre el derecho de la ciudadanía a votar en forma libre e informada, sostuvo que el derecho a la libertad de expresión y a la información del electorado como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada, se inserta en el ámbito de los derechos humanos y tiene como uno de sus principales ejes la dignidad humana, concluyendo que un electorado que no esté bien informado no es plenamente libre, pues un prerequisite de un voto libre es la información correspondiente.

Adicionalmente, sostuvo que para ejercer un voto razonado también es de vital importancia que, en el desarrollo de proceso electoral, se respeten los principios rectores que deben regir las elecciones constitucionales<sup>33</sup>.

Congruente con lo anterior, el artículo 105, de la Constitución Local, dispone que la actuación de los órganos autónomos del Estado, regirá entre otros, los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad, así como aquellos principios consustanciales a su específica función, en el marco de las leyes orgánicas y secundarias respectivas.

40

Asimismo, establece que éstos garantizarán, entre otros aspectos, la protección de los derechos humanos, la constitucionalidad y la legalidad de los actos de la administración pública, interpretando los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y los Tratados Internacionales, de la forma que más beneficie a las personas.

Como se observa, el principio de legalidad implica la exigencia para todas las autoridades y los ciudadanos que intervienen en un proceso electivo, **apegar sus actos a las disposiciones legales previamente establecidas**, de tal manera que no se permitan conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Por otra parte, tenemos que, el principio certeza no solo implica el derecho de conocer previamente con claridad y seguridad las reglas en que deben sujetarse las partes de un proceso electivo, sino también que, las acciones

---

<sup>33</sup> Léase el punto 3, del considerando “cuarto” de la resolución de los expedientes acumulados SUP-JRC-388/2017, SUP-JDC-824/2017 y SUP-JRC-389/2017.



efectuadas por ellas, sean veraces, reales y apegadas a los hechos, es decir que sean sea completamente verificable, fidedigno y confiable.

Asimismo, se establece que este principio se materializa en los actos y hechos que se ejecuten en un procedimiento electoral y tengan por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto, de manera libre, universal, cierta, secreta y directa, como la máxima expresión de la soberanía popular, de tal manera que un voto es libre, entre otras circunstancias, cuando es informado, pues la libertad de información se concibe como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio.

A mayor abundamiento, no debemos perder de vista que otro de los principios rectores que rigen la función electoral, es la máxima publicidad, el cual exige que a las autoridades electorales en el desempeño de sus atribuciones difundan y publiquen ampliamente sus acuerdos o resoluciones, para satisfacer el derecho a la información que la Constitución Federal les reconoce a las personas<sup>34</sup>.

41

Más aun, cuando se trata de una de elección en la que las ciudadanas y ciudadanos de una comunidad intervienen con su voto para elegir a sus autoridades de manera libre, decisión que se ve directamente beneficiada si se cuenta con la información adecuada que les ayude a identificar con mayor certeza al candidato o candidata de su preferencia, pues de lo contrario se estaría restringiendo el derecho a expresar con libertad la opción que considere más idónea para ocupar el cargo respectivo.

Ello porque, el principio constitucional de libertad del sufragio tiene como alcance el establecimiento de normas, la toma de decisiones y la instrumentación de todos los elementos necesarios que posibiliten a los electores, emitir un sufragio libre de limitaciones, restricciones y presiones,

---

<sup>34</sup> Sirve como criterio orientador las tesis de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO**. Consultable en el portal de internet, del Semanario Judicial de la Federación.

que puedan tener como efecto privar al ciudadano o ciudadana, manifestar libremente su voluntad de sufragar a favor de la alternativa que considere más idónea o apta para desempeñar el cargo público que al efecto se elige.

### **Caso concreto.**

En términos de lo razonado, **son sustancialmente fundados los agravios** de la parte actora, puesto que en el caso concreto se considera que la Asamblea General Comunitaria de Apanguito, Municipio de Atenango del Río, Guerrero, celebrada a las trece horas del día quince de diciembre del dos mil veinticuatro, en su libre determinación decidió elegir por usos y costumbres a quienes serían titular y suplente de su Comisaría Municipal, en el caso los ciudadanos actores del presente juicio; y ese derecho se encuentra sustentado en la Ley 652 Para la Elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero, artículo 9.

42

En efecto, si bien la autoridad municipal demandada tiene razón en cuanto a que, de acuerdo a lo establecido a las disposiciones de la Ley Orgánica del Municipio Libre y la Ley para la Elección de Comisarías del Estado, el Ayuntamiento tiene la facultad para preparar y organizar el proceso de elección de comisarías municipales, calificar la elección y formular la declaratoria de nombramientos.

Las citadas leyes, en términos similares establecen dos supuestos para renovar los cargos de comisarias municipales; el primero establecido en los artículos 198 y 6 respectivamente de las leyes en comento, donde se refiere que se llevará a cabo la elección durante la última semana del mes de junio del año en que deban renovarse dichos cargos (elección de tres comisarios y un suplente, por periodo de tres años, relativa a localidad no indígena); y el segundo, el establecido en los artículos 199, párrafo tercero y 9 de dichas leyes respectivamente, que señalan que tratándose de aquellas poblaciones donde se reconozcan como indígenas, la elección deberá llevarse a cabo en la segunda quincena del mes de diciembre de cada año, mediante el método

de sus usos y costumbres, para entrar en funciones en la primera quincena del mes de enero (elección de un comisario y un suplente, por el periodo de un año).

Por otra parte, la responsable también señala reconocer que la localidad de Apanguito es indígena y que queda de manifiesto la falsedad con la que se conducen los promoventes, puesto que el Cabildo del Ayuntamiento de Atenango del Río, al ser un municipio de alta población indígena, es lógico que la mayoría de sus comunidades deben renovar sus autoridades en el mes de diciembre.

Bajo esa manifestación expresa de la autoridad responsable, la norma aplicable al caso concreto es la Ley número 652, para la elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero, que literalmente en su artículo 9 otorga la facultad a los centros de población indígena a elegir a sus representantes por usos y costumbres, lo cual la convierte en una norma específica aplicable al caso. Lo anterior, fundamentalmente porque en el caso el Ayuntamiento responsable no desarrolló la elección en los tiempos que la ley señala.

El argumento es plausible y se confirma, porque a juicio de este Tribunal el propio cuerpo normativo hace la distinción entre un tipo de elección general u ordinaria y otro de elecciones en comunidades indígenas.

En efecto, en el artículo 5 del cuerpo normativo referido, se establece que: *La administración de las comisarias **estará a cargo de una o un comisario, de una o un comisario suplente y de dos comisarias o comisarios vocales.***

Asimismo, el diverso artículo 6 del cuerpo normativo anotado, refiere respecto a elecciones generales: *Las o los comisarios municipales, las o los comisarios suplentes y las o los comisarios vocales **serán electos cada tres años mediante procedimientos de elección vecinal y por planilla, durante la última semana del mes de junio del año en que deba renovarse, garantizando el principio de paridad de género y la alternancia de género, y se votarán según lo establecido en esta Ley y en la Ley Orgánica.***

En ese orden, respecto a elecciones de Comisarias Municipales de **comunidades indígenas**, el artículo 9, segundo párrafo del cuerpo normativo de referencia, señala: ***En estos casos, se elegirá un propietario y un suplente, en la segunda quincena del mes de diciembre de cada año, quienes deberán tomar protesta ante la autoridad municipal en la primera quincena del mes de enero y durará por el periodo de un año.***

Por lo que resulta evidente que el legislador local eficazmente previó las dos formas electivas de Comisarios Municipales, y planteó características y elementos diferentes determinantes en cada una, esto es, la fecha de celebración, el procedimiento, la forma, la integración y el tiempo de ejercicio de cada una.

De esta manera, es evidente que la autoridad municipal responsable parte de un error cuando alega que deben desvirtuarse las manifestaciones expresadas en el juicio que contesta, aduciendo que carece de veracidad y fundamento legal alguno, que se pretenda invalidar la elección llevada a cabo con fecha veinticinco de enero de este año, a su decir, que fue desarrollada llevando a cabo el procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero y de la Ley 652 para la elección de Comisarias en el Estado, cumpliendo con los presupuestos legales establecidos; el error recae porque no se puede dar una interpretación sistemática a normas con contenido y finalidades diferentes.

44

En esa línea argumentativa, de inicio, debe plantearse como circunstancia relevante para el caso, de acuerdo a la documentación adjunta al informe circunstanciado emitido por la autoridad responsable, el acta de elección de Comisaría Municipal de Apanguito, Municipio de Atenango del Río, Guerrero, celebrada a las diecisiete horas del día **veinticinco de enero**<sup>35</sup>, realizada por el Ayuntamiento del Municipio de Atenango del Río, Guerrero, en términos de los artículos **61, 196, fracción I, 197, 198, 200 y 201** de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero; es decir, el Ayuntamiento organizó,

---

<sup>35</sup> Visible a fojas 401-410.

desarrollo, calificó y formuló la elección y su declaratoria de nombramientos, **bajo el modelo de elección de comisarias municipales no indígenas**; además, se resalta, **es una elección posterior a la celebrada por la comunidad de Apanguito el quince de diciembre de dos mil veinticuatro.**

De esta manera, es posible advertir -de conformidad con el cuerpo normativo aplicable antes relatado- el Ayuntamiento de Atenango del Río, Guerrero, no realizó la elección bajo usos y costumbres, y en los tiempos que le marca la ley, **y ante dicha omisión<sup>36</sup>**, la comunidad procedió a realizar la elección el quince de diciembre de dos mil veinticuatro.

Con la precisión de que, en adelante, no significa que las comunidades indígenas estén obligadas a seguir como método electivo para sus elecciones de Comisarios Municipales, únicamente por usos y costumbres, sino que, el planteamiento es en el sentido de **reconocerles su libre autodeterminación de elegir el método que satisfaga la voluntad mayoritaria de dichos centros de población indígena, ante la omisión del Ayuntamiento correspondiente de realizarla en los plazos previstos legalmente.**

45

**La tesis de la decisión se explica de la siguiente manera.**

**¿Por qué se considera válida la elección de comisarías realizada quince de diciembre de dos mil veinticuatro?**

**Porque la comunidad de Apanguito efectuó la elección en esa fecha de acuerdo a sus usos y costumbres, ante la omisión del Ayuntamiento de llevarla a cabo en los tiempos que establece la legislación aplicable.**

-Como lo alega la parte actora en su demanda- el Ayuntamiento responsable de Atenango del Río, Guerrero, **no emitió convocatoria para la elección de**

---

<sup>36</sup> Se tiene como precedente lo resuelto por mayoría de votos, en el Juicio Electoral Ciudadano, con número de expediente TEE/JEC/017/2022, donde se determinó reconocer válida la elección de Comisario Municipal de Huixtepec, correspondiente al Municipio de Ometepec, Guerrero, la cual fue realizada a través de su sistema normativo interno, (usos y costumbres)

**dicho cargo**, porque de acuerdo a las fechas establecidas en la Ley número 652 para la Elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero, artículo 9, segundo párrafo, se establece que **se elegirá un propietario** y un suplente, **en la segunda quincena del mes de diciembre** de cada año, quienes deberán tomar **protesta ante la autoridad municipal** en la **primera quincena del mes de enero** y durará por el periodo de un año.

Lo anterior se sostiene, porque **no obra** en constancias procesales del expediente que se resuelve, **la convocatoria** que la responsable señala haber emitido para llevar a cabo la elección de comisarios el siete de diciembre de dos mil veinticuatro, y por tanto su dicho: *“que esta no tuvo verificativo por causas ajenas a dicha responsable”*, es una manifestación sin sustento ni relevancia; de ahí que, se reitera, como lo aduce la parte actora, **la responsable no convocó a la elección para que tuviera verificativo en la segunda quincena del mes de diciembre, como establece el artículo 9 de la ley de elección de comisarías aludida.**

46

De esta manera, no es posible darle el valor que pretende la responsable al acta de no verificativo de la elección de siete de diciembre de dos mil veinticuatro, y a partir de dicha acta de no verificativo de elección, justificar la convocatoria para la elección de veinticinco de enero, porque en principio la tesis del ayuntamiento parte de una situación no probada, pues dicha acta fue levantada por el presidente y el secretario general, sin que se adviertan firmas adicionales que corroboren su aserto; verbigracia, la de los comisarios salientes.

Máxime, que con las copias certificadas del expediente TEE/JEC/001/2025<sup>37</sup>, en específico, del acta de siete de diciembre de dos mil veinticuatro, **se advierte que en esa data se llevó a cabo una asamblea con un fin distinto**

---

<sup>37</sup> Exhibidas por la parte actora con motivo de la vista que la Ponencia le dio respecto del informe circunstanciado y anexos de la responsable. Documental que tiene la naturaleza de documental pública, y adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren; lo que no aconteció en el caso a estudio.

**al de elegir comisarios**, asamblea que contó con la presencia de las autoridades comisario y comisario suplente, sin asistencia de autoridades del municipio.

En ese contexto, ante el hecho no probado de la responsable, que emitió una convocatoria para la elección del siete de diciembre de dos mil veinticuatro; cobra relevancia el dicho de los actores en el sentido de que, por esa omisión la comunidad decidió llevar a cabo la elección de quince de diciembre de dos mil veinticuatro, **misma que de acuerdo a las aludidas copias certificadas, en específico a los informes rendidos por el comisario saliente Ramiro Gatica Espinosa, se convocó por perifoneo de acuerdo a los usos y costumbres de la comunidad.**

Bajo tales circunstancias, se considera que le asiste razón a la parte accionante, porque la elección de Comisario Municipal en Asamblea General Comunitaria por usos y costumbres de quince de diciembre de dos mil veinticuatro, se verificó en el tiempo que la ley aplicable señala para que el Ayuntamiento responsable desahogara dicha elección (segunda quincena del mes de diciembre); por esa razón, se convocó de acuerdo a los usos y costumbres (perifoneo) y la Comunidad de Apanguito en Asamblea tomó la decisión de elegir Comisario Municipal titular y suplente.

47

La tesis de la decisión se confirma con las copias certificadas exhibidas por la parte actora, consistente en el **acta de elección de comisarios municipales de diecisiete de diciembre de dos mil veintitrés** y al nombramiento del Comisario Ramiro Gatica Espinosa, de la que se advierte que, al menos la elección anterior a la de quince de diciembre de dos mil veinticuatro, **se llevó por usos y costumbres de la comunidad, donde se eligió un comisario titular y un suplente, para ejercer por un año.**

Lo cual, contradice frontalmente la defensa de la responsable, en el sentido de que eligió en la elección de veinticinco de enero del presente año, tres

comisarios propietarios y un suplente para un periodo de tres años, sobre lo cual se abundará en párrafos subsecuentes.

**- Asamblea General Comunitaria.**

Del acta de Asamblea General Comunitaria de **quince de diciembre** de dos mil veinticuatro, en la que la Comunidad de Apanguito, eligió por usos y costumbres a los titulares de su comisaría Municipal, se puede evidenciar, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

- Como informe general, el Comisario Municipal informó a la asamblea en general que en una reunión de COPLADEMUN, presidida por el Presidente Municipal de Atenango del Río, Guerrero, dio a conocer que la elección de Comisarios municipales sería por medio de planillas y cada tres años, lo cual se puso a consideración de la asamblea para discutir el citado punto, resultando el siguiente acuerdo: *“...La asamblea declara y acuerda mantener el sistema de usos y costumbres ya que esta comunidad es reconocida como indígena eligiendo a 2 comisarios, propietario y suplente, la segunda quincena del mes de diciembre, para informar al H. Ayuntamiento quienes fueron nombrados y solicitar la toma de protesta y entrega del Bastón de mando, archivo y bienes de la comisaría durante la primera quince del mes de enero del año 2025, ya que desde que se tiene conocimiento de los presentes se ha hecho de esta manera, por usos y costumbres de la comunidad...”*

48

- En uso de la palabra el Comisario saliente Ramiro Gatica Espinosa, preguntó a la Asamblea si algún ciudadano hacía una propuesta de hombre o mujer, que fuera originario u originaria de la comunidad, mayor de edad, o que tenga una residencia en la comunidad de dos años.

- La asamblea propuso a la actora y actor, promoventes del juicio electoral que nos ocupa, como Comisarios propietario y suplente, respectivamente.



- Una vez agotados los puntos del orden del día, se cerró la asamblea.
- Se firma el acta de Asamblea General Comunitaria por el Comisario propietario y suplente salientes, los ciudadanos Ramiro Gática Espinosa y Manuel Salvador Manzo N.
- Se firmó o se puso la huella digital en la lista de asistencia a dicha asamblea por ciento veinte ciudadanas y ciudadanos.

En ese sentido, ante la omisión del ayuntamiento de llevarla a cabo en los plazos establecidos por la legislación aplicable, la elección de Comisario Municipal de Apanguito de quince de diciembre de dos mil veinticuatro, fue realizada por la Asamblea, máxima autoridad de la comunidad, a través de su sistema normativo interno, (usos y costumbres) que en el caso fueron las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los integrantes de la comunidad indígena reconocieron como válidas y vigentes, y aplicaron en el desarrollo de su elección de la autoridad comunitaria del gobierno municipal, **que este Tribunal reconoce como expresión del derecho de su libre determinación y autonomía** establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal, **por lo que goza de validez lo en ella determinado.**

49

Al respecto, tiene aplicación por identidad de razón, la tesis XIII/2016, visible en **Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 57 y 58, cuyo texto establece:**

**ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA. LA DESICIÓN QUE ADOPTE RESPECTO DE LA RATIFICACIÓN DE CONSEJALES PROPIETARIOS O LA TOMA DE PROTESTA DE SUS SUPLENTEs, SE DEBE PRIVILEGIAR, CUANDO SEA PRODUCTO DEL CONSENSO LEGÍTIMO DE SUS INTEGRANTES.** *Del contenido de los artículos 2º, Apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 5, inciso b), y 8, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en los diversos 4, 5 y 20, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se*

*desprende el derecho de las comunidades y pueblos indígenas para elegir a las autoridades o representantes mediante procedimientos y prácticas electorales propias; que la voluntad de la asamblea comunitaria, al ser, por regla general, el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones, es la que debe prevalecer como característica principal de autogobierno, en armonía con los preceptos constitucionales y convencionales; por lo que las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales están obligadas a respetar el ejercicio del derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas, pudiendo interactuar de forma respetuosa con los integrantes de la comunidad, en aras de garantizar la vigencia efectiva de su sistema normativo interno. De conformidad con lo anterior, se concluye que es la Asamblea General Comunitaria, como máxima autoridad en el municipio, la que determina quién o quiénes se desempeñan como representantes del ayuntamiento, por lo que, cuando se decida ratificar o no a los concejales propietarios, o tomar protesta a los suplentes en su caso, para que ejerzan el cargo, se debe privilegiar en todo momento la determinación adoptada por la comunidad cuando sea producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autodeterminación.*

En los términos planteados, como se adelantó, la autoridad municipal demandada trasgrede las normas aplicables en perjuicio de la actora y actor, promoventes del presente juicio y de la comunidad de Apanguito, al no poder desempeñar el encargo conferido y, por otro lado, al contradecir en los hechos la voluntad expresada en la Asamblea General Comunitaria de Apanguito para la elección de Comisario Municipal.

50

En conclusión, se puede afirmar que ante la falta de convocatoria del ayuntamiento para celebrar la elección de comisarios de Apanguito por usos y costumbres en la segunda quincena de diciembre de dos mil veinticuatro, como lo establece el artículo 9, de la ley de elección de comisarías, la comunidad determinó llevar a cabo dicha elección el quince de diciembre de ese año, misma que se convocó por perifoneo de acuerdo a los usos y costumbres.

Por tanto, dicha elección de quince de diciembre debe considerarse como válida, toda vez que la forma en que se llevó a cabo la elección de comisarios a través de usos y costumbres en esa fecha, tiene sustento también con lo expresado por el ciudadano Ramiro Gatica Espinosa, en su carácter de Comisario Municipal saliente de la comunidad indígena de la etnia Nahua de

Apanguito, Guerrero, al rendir el informe solicitado en el diverso expediente TEE/JEC/001/2025, tramitado en la Ponencia II de este Tribunal Electoral, el cual fue exhibido como prueba derivado de la vista concedida a los promoventes del juicio a estudio; informe del que se advierte, acorde a lo requerido en los cuestionamientos solicitados por la Magistratura, lo siguiente:

- Que en la comunidad indígena de Apanguito, Guerrero, tienen usos y costumbres desde hace mucho tiempo que rigen sus celebraciones religiosas, actividades comerciales internas, y la forma de elegir a sus representantes que se ha llevado a cabo desde que se fundó el pueblo por varios años.
- Como nativo de la comunidad indígena de Apanguito, Guerrero, desde los veinte años de edad tiene conocimiento directo de que la comunidad de Apanguito, Guerrero, se rige por usos y costumbres para elegir a sus comisarios municipales, por lo que tomando en cuenta su edad actual que es de 65 años, afirma que tiene poco más de 45 años en que la elección de comisarios se ha llevado por los usos y costumbres, como comunidad indígena Nahua, e incluso, en el año dos mil siete en el que fue comisario por primera vez, dicha elección se llevó a cabo por asamblea general comunitaria y votación a mano alzada, en la que hubo otros contendientes al cargo, habiendo salido él como ganador al cargo de comisario.
- También alude que lo mismo sucedió en la elección de comisario en el que resultó ganador en la asamblea general llevada a cabo en el mes de diciembre del año dos mil veintitrés, habiéndosele tomado protesta por parte de una comisión del Ayuntamiento de Atenango del Río, Guerrero, integrada por el Presidente, Síndica y una Regidora, en asamblea general llevada a cabo en la comisaria municipal de la comunidad de Apanguito, el cuatro de enero de dos mil veinticuatro, fecha y lugar en el que le fue entregado el bastón por parte del Presidente Municipal Licenciado Jonathan Moisés Ensaldo Muñoz, quien fungió como Presidente Municipal de Atenango del Río,

Guerrero, para el periodo 2021-2024; citando como medio para acreditar su dicho, la liga electrónica <http://www.facebook.com/share/p/18xQFPy6wY/> visible en la página oficial de la pasada administración del H. Ayuntamiento de Atenango del Río, Guerrero.

- Informa que el método que se acostumbra llevar a cabo para la elección de comisarios en la comunidad de Apanguito, Guerrero, con independencia de la formalidad legal para la emisión de la convocatoria por parte de la autoridad municipal, de forma interna se invita al pueblo en general de la comunidad, mediante perifoneo, a asistir a una reunión de asamblea para tratar temas y asuntos importantes, entre ellos, la elección de comisarios.
- Que la reunión tiene lugar en las instalaciones de la comisaria municipal con las personas mayores de edad asistentes, y para el caso de elección de comisarios, los ciudadanos presentes en la asamblea, pasan a la mesa presidida por el comisario propietario y suplentes salientes, en la que cada uno anota a la persona que propone para el cargo.
- Que una vez que se tienen las propuestas de las personas para contender al cargo, quienes por lo regular son de dos a tres personas para ser elegidas, se lleva a cabo la votación a mano alzada, y en cuanto a la votación se lleva cabo, se verifica quien tiene el mayor número de votos, procediéndose a levantar el acta correspondiente en la que se asienta el nombre de la persona elegida como comisario.
- Que la elección de comisario tiene verificativo a mediados del mes de diciembre de cada año, debiendo ser el sábado o domingo que son los días de descanso, en la que se elige al comisario entrante, lo que se hace de manera autónoma sin la presencia de la autoridad municipal ni con previa publicación de convocatoria por parte de dicha autoridad, la cual únicamente solo va a tomar protesta dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año, y hacer la toma de protesta en la que entregan el bastón de mando y entregan los nombramientos y sello correspondientes.

- Informa que una vez que son electos los comisarios municipales propietario y suplente, tienen un lapso de tiempo para designar a su personal auxiliar, tales como el primero y segundo comandante, diez soldados (policías comunitarios), así como dos o tres topiles (ayudante o auxiliar de la comisaria), debiendo pertenecer todos ellos a la comunidad de Apanguito, o bien, tener residiendo dos años en la comunidad, todo esto para tener derechos a los beneficios y servicios que corresponden a la misma.
- Que al momento que se lleva a cabo la asamblea se pide a los asistentes guarden orden y respeto durante el desarrollo de la misma, pidiendo a los varones se quiten gorras o sombreros, ya que tienen que tener la cabeza descubierta, y las personas ajenas a la comunidad no pueden ingresar a la asamblea, como tampoco quienes vayan en estado de ebriedad o con aliento alcohólico, habiendo un comandante de la policía comunitaria para resguardar el orden, utilizando una campana cuyo uso es para llamar al orden y guardar silencio en la asamblea.
- Cuando existen personas invitadas a la asamblea para tratar algún tema, se les dispone una mesa de invitados al lado de la mesa principal que preside el comisario Propietario y Suplente, pero nunca se sientan en la mesa principal.
- Informa que, aunque asistan a una reunión de asamblea, autoridades municipales, estatales o federales, éstas nunca inician ni presiden la asamblea, y participan y hacen uso de la palabra previa anuencia hecha al comisario y la asamblea.
- Finalmente, anuncia que, si llegara a ver actos de desorden en la asamblea por parte de los asistentes de la comunidad, estos son arrestados y le son aplicadas las sanciones según sus usos y costumbres, los cuales pueden ser consistentes en arresto hasta por doce horas o bien, el pago de una multa económica.

Así también, del diverso informe rendido por dicho comisario saliente el cuatro de febrero, ante la Ponencia II de este Tribunal, de lo solicitado, el Comisario

Municipal saliente de la comunidad indígena de la etnia Nahua de Apanguito, Guerrero, informó que no tenía posibilidad alguna de rendir un informe detallado de lo requerido, señalando **bajo protesta de decir verdad**, que la asamblea general comunitaria de fecha siete de diciembre del año pasado nunca tuvo verificativo, ya que para ello era necesario que se hubiera emitido la convocatoria por parte del Ayuntamiento de Atenango del Río, Guerrero, pero como las autoridades actuales de dicho Ayuntamiento no emitieron convocatoria antes del quince de diciembre de dos mil veinticuatro, es por eso que a petición de la mayor parte de la comunidad se llevó a cabo la asamblea general comunitaria de Apanguito, el quince de diciembre de dos mil veinticuatro, en la que se eligieron comisarios con base a usos y costumbres.

De igual manera, refiere que si el Ayuntamiento dice que emitió convocatoria y que la Asamblea General se llevó a cabo el siete de diciembre, eso no puede ser posible, ya que en primer lugar, el Ayuntamiento de Atenango nunca le informó por escrito o en forma verbal de alguna emisión de convocatoria para elección antes del quince de diciembre de dos mil veinticuatro, como tampoco lo hicieron del conocimiento de la comunidad de Apanguito.

54

En segundo término, porque de haber tenido verificativo tal asamblea comunitaria para elegir Comisarios el siete de diciembre del pasado año, él como Comisario Propietario o quien fue su suplente, la hubieran presidido, y si dicha asamblea se hubiera suspendido, él como Comisario activo en ese entonces, hubiera levantado la constancia correspondiente que diera cuenta de los motivos de la suspensión de la Asamblea, y sin embargo nada de eso sucedió.

En tercero, porque el día siete de diciembre de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo una Asamblea pero de carácter ordinaria en la cual se trataron los asuntos concernientes a:

1. Cooperación de corrida de toros para Tuzantlán.
2. Cooperación de corrida de toros para Comala.
3. Espacio para los comisariados.
4. Programa para alambre de púas.
5. Asuntos Generales.

Señalando que, ello se puede corroborar con las copias certificadas por el Licenciado J. Guadalupe Tavira Luviano, Secretario de Acuerdos del Juzgado Mixto de Paz de Atenango del Río, Guerrero, que se adjuntan de la Bitácora relativa a las funciones de Comisario correspondiente al periodo del 2 de enero de 2024 al 2 de enero de 2025; haciendo notar que en el acta ordinaria de siete de diciembre del año inmediato anterior, de dicha bitácora, una de las personas que la firman es la ciudadana Antonia Gaytán Abarca, quien tiene conocimiento que participó en la pasada elección extraordinaria de comisario de fecha veinticinco de enero, como integrante de la planilla única que se registró en las instalaciones del Ayuntamiento de Atenango del Río, Guerrero, quien tiene entendido resultó electa como comisaria en dicha elección.

55

Reiterando en el informe en comento, que para llevar a cabo la elección de comisario con base a sus usos y costumbres en esa fecha, se decidió hacer el perifoneo que se acostumbra para la elección de los comisarios de Apanguito el mismo día catorce de diciembre y parte del día quince de diciembre, para avisar a la comunidad de Apanguito que se llevaría a cabo la Asamblea General para elegir comisarios, por lo que el quince de diciembre de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la elección para ocupar la Comisaria Municipal, con la participación de la mayor parte de la comunidad de Apanguito con derecho a votar, dejando pendiente la invitación a las autoridades del Ayuntamiento para que en el mes de enero del presente año, fueran a tomar protesta, entregar los nombramientos y sello de la Comisaria entrante, así como la transmisión del bastón del mando, el cual de acuerdo con la formalidad y solemnidad de usos y costumbres de Apanguito, el comisario saliente entrega el bastón de mando a la autoridad municipal a la

autoridad municipal, para que esta lo entregue a su vez al comisario electo; lo cual no aconteció, toda vez que el Presidente Municipal y el Secretario General del Ayuntamiento de Atenango del Río, Guerrero, en la asamblea general comunitaria de diez de enero, no quisieron reconocer la elección del quince de diciembre del pasado año.

**¿Por qué no se considera válida la elección de comisarías realizada veinticinco de enero de dos mil veinticinco?**

**Porque el Ayuntamiento de Atenango del Río, Guerrero, la efectuó en contravención a los principios de legalidad y certeza y los usos y costumbres de la comunidad, al cambiar la forma en que se venía realizando la elección con anterioridad.**

56

La actuación de la responsable respecto a la elección de veinticinco de enero del presente año, no se ajustó a los principios de legalidad y certeza, los cuales, de acuerdo al artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, deben regir el ejercicio de cualquier acto de naturaleza electoral a cargo de las autoridades respectivas.

En ese sentido, derivado de las argumentaciones de las partes en autos, se tiene que no hay controversia en que la localidad de Apanguito, Guerrero, se considera como indígena y que se rige por usos y costumbres.

Ahora bien, la responsable al convocar y llevar a cabo la elección de comisarios municipales de Apanguito, Guerrero, de veinticinco de enero del presente año, determinó la elección mediante planilla, compuesta por tres comisarías y una comisaría suplente, para ejercer para el periodo 2025-2027, el primer comisario para ejercer durante el primer año, enseguida el segundo y tercer comisario para concluir el periodo de tres años, y el suplente para ejercer como tal en todo el periodo, como lo establece el artículo 6 de la Ley de para la Elección de Comisarías Municipales para el Estado de Guerrero.



Sin embargo, dicho artículo hace referencia o aplica para las localidades que no se reconocen como indígenas, puesto que para las comunidades que sí se reconocen como tal, de conformidad al artículo 9 de la mencionada ley, se establece que mediante el método de sus usos y costumbres se elegirá un propietario y un suplente y durarán por el periodo de un año, como en efecto ha acontecido en Apanguito al menos desde el año dos mil veintitrés, tal y como se corrobora con la citada acta de elección de comisarios de diecisiete de diciembre de dos mil veintitrés y el mencionado nombramiento del comisario saliente Ramiro Gatica Espinosa, donde consta que su periodo de nombramiento fue del cuatro de enero de dos mil veinticuatro al treinta y uno de diciembre de ese año.

Por tanto, se estima que el ayuntamiento transgredió los principios de legalidad y certeza al convocar y llevar a cabo una elección de comisarios de la comunidad indígena de conformidad a la disposición no aplicable para dicha comunidad (artículo 6), en lugar de la que sí aplica para el caso en concreto (artículo 9) y que es el modelo que por usos y costumbres en esa localidad se ha venido implementando para elegir comisarías.

57

Al respecto, es importante destacar que no obra en autos constancia procesal de la que se puede advertir que se haya consultado a la comunidad y/o que la asamblea como máxima autoridad de la comunidad indígena haya determinado y solicitado al ayuntamiento el cambio de elegir a un comisario y un suplente por un año, para elegir a tres comisarios y un suplente por un periodo en conjunto de tres años, como en efecto el ayuntamiento convocó y llevó a cabo la elección.

Por tanto, se estima que el ayuntamiento para llevar a cabo la elección de comisarías del veinticinco de enero del presente año, indebidamente y sin justificación cambió el modelo de la elección en cuanto al número y temporalidad de las comisarías de la comunidad indígena de Apanguito, Guerrero, que se rige por usos y costumbres; ello se sostiene porque sin justificación, sin consultar a la comunidad y/o sin consentimiento de la

asamblea como máxima autoridad de la comunidad, en contravención a los principios de legalidad y certeza, el ayuntamiento de Atenango del Río, Guerrero, efectuó dicho cambio en perjuicio de la comunidad indígena mencionada; por tanto, se debe anular dicha elección de veinticinco de enero.

### **Decisión**

En consecuencia, por las razones expuestas se considera por una parte que, la elección de quince de diciembre de dos mil veinticuatro tiene validez y debe ser reconocida, por tanto, se debe tomar protesta y emitir los nombramientos respectivos a los disconformes; y por otra parte, que se debe anular la elección de comisarios municipales de Apanguito, Guerrero, de veinticinco de enero del presente año, y dejar sin efectos los nombramientos que el Ayuntamiento de Atenango del Río, Guerrero, expidió a favor de Víctor Hugo Hernández Nájera, Antonia Gaytán Abarca, Antonino Joaquín García y Alma Delia Bello Godínez, como Primer, Segunda, Tercer Comisarios y Comisario Suplente, para los periodos respectivos, derivado de dicha elección; por lo que, se reitera, **debe prevalecer la elección de quince de diciembre de dos mil veinticuatro.**

58

### **Efectos**

**1. Se ordena** al Presidente Municipal, Síndica Procuradora y Secretario General del Ayuntamiento de Atenango del Río, Guerrero, que, en el plazo de **dos días hábiles** siguientes a partir de la notificación de la presente sentencia **tomen protesta y emitan los nombramientos** de Comisario Municipal Propietario al ciudadano José Ángel Jiménez García y de Comisaria Municipal Suplente a la ciudadana María José Guerrero Alcocer, de la comunidad de Apanguito, cuyo periodo de conclusión del encargo será el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.

Hecho que sea lo anterior, dichas autoridades municipales deberán informar a este órgano jurisdiccional dentro del dos días hábiles siguientes a que ello

ocurra, adjuntado la documentación correspondiente que acredite el cumplimiento dado a lo ordenado.

**2.** Asimismo, **se ordena** a la Síndica Procuradora como representante legal del Ayuntamiento mencionado que, en el día hábil siguiente a la notificación de este fallo, notifique a los ciudadanos Víctor Hugo Hernández Nájera, Antonia Gaytán Abarca, Antonino Joaquín García y Alma Delia Bello Godínez, que sus nombramientos como Primer, Segunda, Tercer Comisarios y Comisaria Suplente respectivamente, han quedado sin efectos, para lo cual (la Síndica Procuradora) deberá entregar, en lo individual a cada persona mencionada, una copia certificada de este fallo (que será proporcionada a la Síndica Procuradora por el Actuario o Actuaría de este Tribunal).

Efectuado lo anterior, la Síndica Procuradora deberá informar a este tribunal el cumplimiento dado a lo ordenado, en el día hábil siguiente a que ello ocurra, adjuntando la documentación que acredite el cumplimiento respectivo.

59

**Se previene** a las referidas autoridades municipales que, de no cumplir la sentencia en los términos ordenados, se procederá de conformidad al artículo 37 de la Ley de Medios del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. Es fundado** el presente Juicio Electoral Ciudadano, en términos de los fundamentos y razones que se vierten en el fondo de la presente resolución.

**SEGUNDO. Se ordena** al Presidente Municipal, Síndica Procuradora y Secretario General del Ayuntamiento de Atenango del Río, Guerrero, procedan en los términos ordenados en el fondo de este fallo.

**Notifíquese personalmente** a la parte actora; por **oficio** a las autoridades responsables en el domicilio señalado en su informe circunstanciado con copia certificada de la presente resolución, y, por cédula que se fije en los **estrados** a los terceros interesados y al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **Unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como Ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

60

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA PRESIDENTA

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN**  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS